

Popayán, marzo 2021

Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto)
La Ciudad

Asunto: Presentación demanda
Demandantes: **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS POR MEDIO DE APODERADO DR. ANDRES ZAMBRANO JURADO.**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

ANDRES ZAMBRANO JURADO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No 10.593.060 expedida en Mercaderes-Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ**, , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, **LINA JOHANNA RIVERA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca, **TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA**, identificado con numero único de identificación personal 1094063482, **PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca y **CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca; de la manera más respetuosa me permito presentar Demanda Administrativa – Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por el **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces y en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el **Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Conformada por:

- El señor **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca.
- La señora, **LINA JOHANNA RIVERA SERRANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca.
- El menor de edad **TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA**, identificado con numero único de identificación personal 1094063482.

- El señor **PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca.
- La señora, **CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: ANDRES ZAMBRANO JURADO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 10.593.060 expedida en Mercaderes - Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDADA: Integrada por:

- **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por el **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.
- **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el **Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO representada legalmente por el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE en su calidad de Director o quien haga sus veces

II. HECHOS

1. El día 09 de noviembre de 2017, encontrándose en la ciudad Popayán mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ fue invitado por su hermano de crianza DARWIN ALBÁN, para que lo acompañara a realizar una diligencia personal al municipio de Bolívar - Cauca,
2. Como medio de transporte utilizaron vehículo clase automóvil de placas BNM 214, color azul, de marca Renault Symbol.
3. Del vehículo que se refiere en el hecho anterior es propietario y/o tenedor legitimo el señor DARWIN ALBÁN quien además lo conducía en esa oportunidad.
4. Además de mi prohijado y el señor DARWIN ALBÁN al viaje los acompañó el señor ABADÍA CAPERA
5. Cuando transitaban a la altura del km 0 + 800 m. de la vía que de la panamericana conduce al municipio de Bolívar, se les realiza señal de pare en puesto de control de

prevención realizado por unidades de policía de la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca.

6. Una vez detienen la marcha los agentes policiales les solicitan sus documentos de identificación y se permita un registro personal, a lo que acceden voluntariamente.

7. Los agentes policiales solicitaron al señor DARWIN ALBÁN¹ permitiera una requisa al automotor clase automóvil de placas BNM 214, color azul, marca Renault Symbol, petición a la que accede voluntariamente.

8. En el registro del automotor los agentes policiales encontraron al interior del exosto, un arma de fuego tipo pistola 9 milímetros marca sig sauer sp 2022, número de serie limado, color negro, cachea en polímero, con un proveedor marca sig pro con capacidad para quince cartuchos, un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial, marca Smith & Wesson, color níquel, cachas anatómicas, color negro, número interno cbn 53851010, número externo cbn 5385; cuatro fajos de billetes de denominación de cincuenta mil pesos, dando un total de veinte millones de pesos.

9. Además de lo referido en el hecho anterior también se encontraron escondidos en la silla del copiloto tres fajos de billetes de denominación de veinte mil pesos, dando un total de seis millones de pesos

10. Al señor CAPERA ABADÍA, le fueron encontrado en el bolsillo derecho de su pantalón la suma de un millón doscientos mil pesos.

11. Por lo expuesto en los hechos 8, 9 y 10, y por el supuesto ofrecimiento de \$20.000.000 de pesos para que no los judicializaran, los agentes policiales procedieron a la captura de los señores DARWIN ALBÁN, ABADIA CAPERA Y LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ y la incautación de los elementos y sumas de dinero encontrados.

12. Una vez capturados los señores DARWIN ALBÁN, ABADIA CAPERA Y LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ fueron trasladados a El Bordo – Patía y puestos a disposición de la Fiscalía

13. El día 10 de noviembre en horas de la noche, la Fiscalía General de la Nación presentó a los señores DARWIN ALBÁN, ABADIA CAPERA Y LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ ante el juez de Control de Garantías, y solicitó la realización de las audiencias preliminares de legalización de la incautación de las armas de fuego y las sumas dinero que se refieren en los hechos 8, 9 y 10, legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

¹ Tenedor y conductor del vehículo de placas BNM 214

14. En el trámite de legalización del procedimiento de incautación de E.M.P. y E.F., el delegado de la Fiscalía General de la Nación sustento su petición y verbalizo cada una de las actas respectivas de incautación.

15. De acuerdo los E.M.P verbalizados por la fiscalía a mi defendido señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, no se le incauto ninguna arma, dinero u otro tipo de elemento al momento de su captura.

16. Sustentada la petición de legalización de incautación, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías, se imparta legalidad del procedimiento de captura en situación de flagrancia de los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ Y LUIS FELIPE ALBÁN, para lo que corre traslado (defensa y juez) y verbaliza los E.M.P en los que sustenta la petición (Informe de policía en caso de captura en situación de flagrancia, actas de incautación, actas de derechos del capturado, informe de arraigo, entre otros)

17. La solicitud de legalización de incautación de los E.M.P, así como la de legalización de captura en situación de flagrancia de DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ Y LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ, fue despachada favorablemente por el Juez Constitucional, declarándose legal los dos procedimientos.

18. Atendiendo petición de la defensa publica y debido a las altas horas de la noche la Honorable Juez decide suspender las diligencias para continuar con ellas el día 11 de noviembre de 2017 en horas de la mañana.

19. Siendo la 9:55 horas del día 11 de noviembre se dio continuidad a la audiencia preliminares, iniciándose la audiencia de formulación de imputación.

20. En el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, informa a mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN BOLAÑOS, así como a los otros dos capturados señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ, que de los E.M.P y E.F. con los que cuenta, alcanzó ese conocimiento en grado de inferencia razonable de que ellos eran autores o partícipes de las siguientes conductas punibles o delitos²:

- a) Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - artículo 365 de la ley 599 de 2000, agravado por el numeral 5 de dicho artículo
- b) Cohecho por dar u ofrecer - artículo 365 de la ley 599 de 2000.

² Minuto 32:15 al minuto 48:00 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ Y OTROS2 que corresponde a la audiencia de formulación de imputación que se aporta como prueba con este escrito.

21. Como sustento de la formulación de imputación la fiscalía expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes³:

- 23.1. El 9 de noviembre de 2017 a las 16:20 horas unidades adscritas a la seccional de Tránsito y Transporte Cauca, pertenecientes al grupo Unir 2303 Bordo, se encontraban realizando puesto de control y prevención sobre la vía que de la vía panamericana conduce al municipio de Bolívar a la altura del km 0 +800 m.
- 23.2. Los agentes policiales realizan señal de pare al vehículo clase automóvil de placas BNM 214, color azul, marca Renault Symbol.
- 23.3. El vehículo placas BNM 214 era conducido por el señor ALBÁN DARWIN.
- 23.4. Al interior del vehículo y **como pasajeros** se movilizaban los señores ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ (silla del copiloto) y el señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ, en la silla de la parte trasera del vehículo.
- 23.5. Los agentes policiales al momento de registrar el automotor encontraron una caleta ubicada en el exosto dos armas de fuego (1 pistola 9 milímetros marca sig sauer sp 2022, número de serie limado, con un proveedor marca sig; 1 revolver calibre 38 especial, marca Smith & Wesson, numero interno cbn 53851010, numero externo cbn 5385), veinte millones de pesos en cuatro fajos de billetes de cincuenta mil pesos.
- 23.6. Los agentes policiales procedieron a la captura de los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN.
- 23.7. Los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN, al momento de informárseles que quedaban capturados ofrecieron a sus agentes captores la suma de veinte millos de pesos a cambio de que los dejaran en libertad.
- 23.8. Continuado con el registro del automotor en la silla del copiloto se encontraron camuflados la suma de seis millones de pesos en tres fajos de billetes de veinte mil pesos.

³ Estos se pueden corroborar en la grabación de la audiencia de formulación de imitación que se aporta como prueba con este escrito y se encuentra del minuto 27:00 al minuto 31:30 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2

23.9. Al señor ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ, se le incautaron la suma de un millón doscientos mil pesos que el fueron encontrados en el bolsillo derecho de su pantalón.

22. Dentro de la oportunidad procesal la defensa técnica de los capturados solicita al delegado de la Fiscalía General de la Nación realice las siguientes aclaraciones⁴:

24.1. Se comunique a los capturados cual fue el hecho realizado por cada uno de ellos que ameritara que la Fiscalía General de la Nación le imputara los delitos investigados.

24.2. Se comunique a cada uno de los capturados cual fue su aporte o grado de participación y que sustenta el agravante del numeral 5 del artículo 365 del Código Penal y

24.3. Se enuncien los elementos materiales probatorios que soportan las conductas que se le imputan a cada uno de los procesados.

23. La Fiscalía en atención a los requerimientos de la defensa, realiza las siguientes precisiones o aclaraciones⁵:

25.1. La fiscalía refiere que ya que los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN, participes de todo el hecho (conocimiento y voluntad) es mejor llamarlos autores y no coautores.

25.2. La fiscalía indica que como hecho para justificar la imputación solo bastaría con el hecho indicativo que los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN viajaran en el mismo vehículo.

25.3. Que el conductor del vehículo es responsable por el hecho de ser el conductor del automotor, mi poderdante señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ, actuó en el ilícito con conocimiento y voluntad por el hecho de ser hermano de crianza del conductor del automotor y que, el señor ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ, actuó en el ilícito con conocimiento y voluntad por ir ocupando el puesto del copiloto donde se encontraban camuflados \$6.000.000, y por habérselo encontrado en posesión de \$1.200.000 en billetes de las mismas denominaciones de los encontrados escondidos en el automotor

⁴ Minuto 56:22 al minuto 58:50 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2 que corresponde a la audiencia de formulación de imputación que se aporta como prueba con este escrito

⁵ Minuto 1:17:15 al minuto 1:21:30 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2 que corresponde a la audiencia de formulación de imputación que se aporta como prueba con este escrito

24. En la oportunidad brindada por la Juez de Control de Garantía a la defensa técnica para que se pronunciara sobre las aclaraciones realizada por la fiscalía, el defensor manifiesta que la fiscalía no cumplió con el deber de comunicar a sus defendidos el o los hechos realizados por cada uno de ellos y que los involucran en la comisión los delitos materia de investigación, resalta que en el cohecho no se identificó al funcionario público al que se le había realizado el supuesto ofrecimiento de dinero a cambio de que los dejan en libertad⁶.

25. Realizados los pronunciamientos pertinentes por parte de la señora Juez; interrogados los indiciados sobre si aceptaban los cargos imputados por la Fiscalía y; la manifestación de no aceptar cargos por parte de los señores los DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN, la Honorable Juez de Control de Garantías imparte legalidad a la formulación la imputación e informa a los procesados que a partir de ese momento quedan formalmente vinculados a la investigación de calidad de imputados⁷.

26. Continuando con las audiencias preliminares y dentro de la oportunidad la Fiscalía General de la Nación solicita se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión a los imputados señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ.

27. Como argumento legal para fundar la medida de aseguramiento solicitada, la fiscalía refiere los artículos 295, 296, 308, 309 312 y 313 de la Ley 906 de 2004.

28. Para soportar la petición de imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario el delegado de la Fiscalía General de la Nación, limitó su intervención a la lectura de apartes de las nomas citadas en el hecho anterior, a referirse a la gravedad de las conductas por las cual fueron capturados y que se les imputaron, a los señores DARWIN ALBÁN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y a mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ y señalar que por los delitos imputados y diferencias en las direcciones suministradas por ellos, los imputados tenían la posibilidad obstruir la justicia y que no comparecerían al proceso ni cumplirían una posible sentencia.

29. El delegado de la Fiscalía General de la Nación como elementos materiales probatorios para justificar la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, refirió el forme de policía en caso de captura en flagrancia, las actas de incautación, los dictámenes periciales y actas de derecho del capturado.

⁶ Minuto 1:21:50 al minuto 1:24:50 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2 que corresponde a la audiencia de formulación de imputación que se aporta como prueba con este escrito

⁷ Minuto 1:25:50 al minuto 1:33:30 y del minuto 1:40:03 al minuto del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2 que corresponde a la audiencia de formulación de imputación que se aporta como prueba con este escrito

30. La defensa dentro de la oportunidad procesal solicito a la Honorable Juez, se negara la petición de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, soportando su petición en que el delegado de las Fiscalía General de la Nación no presento ningún elemento material probatorio diferente al informe de policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia, que permitiera edificar la procedencia de la medida de aseguramiento y que, en ningún momento se demostró la presunta obstrucción de la justicia, ni que los imputados no comparecerán al proceso o no cumplirán la sentencia.

31. En la oportunidad que se refiere en el hecho anterior la defensa deja en evidencia que la fiscalía no sustento y/o demostró la concurrencia de esos fines constitucionales para la procedencia de la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, que, de acuerdo con las actas, a mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, no se le incauto o encontró en su poder ningún elemento que lo pudiera vincular a la conducta que se investigaba.

32. Al momento de resolverse la petición de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión elevada por la fiscalía, la Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concluyo que era procedente la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, imponiendo a los señores DARWIN ALBAN, ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ medida de aseguramiento en centro carcelario.

33. Para sustentar su decisión la señora Juez de Control de Garantías argumentó⁸:

- 34.1. Que con los elementos materiales probatorios exhibidos por la fiscalía se acreditada la inferencia razonable de la comisión de las conductas imputadas;
- 34.2. Que la Fiscalía General de la Nación en lo **mínimo** cumplió con la argumentación de los **Fines Constitucionales** que hacen procedente la imposición de una medida de aseguramiento;
- 34.3. Que la fiscalía sustento su petición de imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario en el numeral tercero del artículo 308 de la Ley 906 de 2004;
- 34.4. Que la según las direcciones de residencia y/o domicilio dadas por los imputados y que se consignaron en el informe de Policía de Vigilancia en caso de captura en situación de flagrancia y las manifestadas al juzgado en las audiencias se

⁸ Minuto 1:03:39 al 1:04:30 del archivo nombrado AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS3 que corresponde a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se aporta como prueba con este escrito

configuraban esa falta de arraigo en la comunidad por ende su no comparecencia al proceso penal.

34.5. Que la en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 la medida de aseguramiento que se debe imponer es privativa de la libertad en centro reclusión, que de ser una diferente incurriría en el delito prevaricato.

34. La medida de aseguramiento impuesta la señora Juez de Control de Garantías fue privativa de la libertad en centro de reclusión.

35. La defensa dentro de la oportunidad presenta apelación contra la medida de aseguramiento en centro de reclusión.

36. La investigación y/o proceso penal de que trata los hechos anteriores, fue radicado bajo el número 195326000618201700275.

37. El día 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, en la que se revocó dicha medida a mi defendido, ordenándose la libertad del señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ⁹.

38. Mi defendido señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ, permaneció privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2017 hasta el día 10 de junio de 2018, fecha esta última en la que se le concedió la libertad en virtud revocatoria de la medida de aseguramiento.

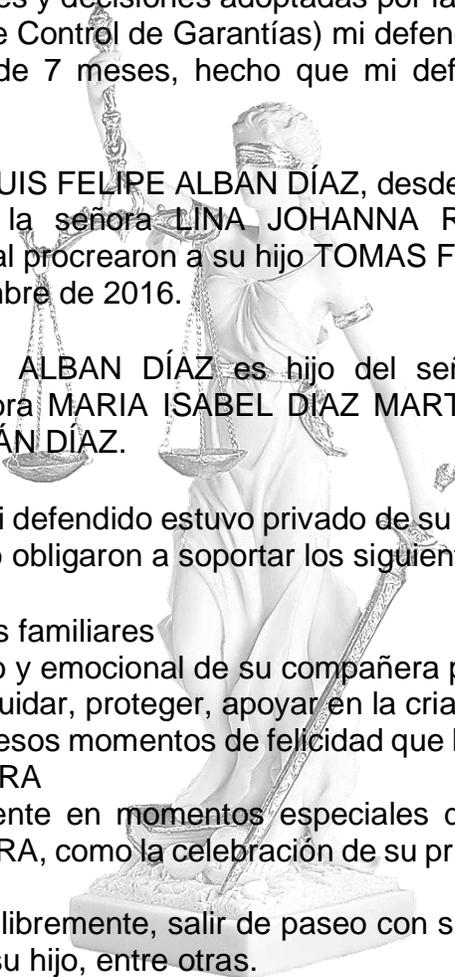
39. Dentro proceso penal radicado 195326000618201700275, se realizó ruptura procesal dando origen a la investigación penal radicado N° 195326000000201800011, teniendo esta última como procesados al señor ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y a mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ.

40. El día 11 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia de preclusión de la acción penal que se adelantada bajo el radicado 195326000000201800011, a favor del al señor ABADÍA CAPERA GUTIÉRREZ y a mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBÁN DÍAZ.

41. La Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar y sustentar la preclusión de la acción penal a favor de mi defendido invoco la causal consagrada en el numeral 5 del

⁹ Minuto 0:25:00 al 0:26:45 del archivo nombrado 2018-21525_2018-10-11_POPAYAN (CAUCA) Sala de Capacitaciones PATIA (EL BORDO) (CAUCA) RPD INPEC que corresponde a la audiencia de preclusión que se aporta como prueba con este escrito

artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la cual hace referencia a la **ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado**.¹⁰

- 
- 42.** El Juez 2 Penal de Circuito Especializado de Popayán con Función de Conocimiento, acogió la solicitud de preclusión elevada por la fiscalía y procedió a decretar la preclusión de la acción penal a favor de mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN BOLAÑOS, ordenando su libertad de manera inmediata.
- 43.** En virtud de las solicitudes y decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (Juez de Control de Garantías) mi defendido debió estar privado de su libertad por el termino de 7 meses, hecho que mi defendido no estaba obligado a soportar.
- 44.** Mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, desde el año 2015 convive en unión marital de hecho con la señora LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, relación sentimental dentro la cual procrearon a su hijo TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, quien nació el día 12 de diciembre de 2016.
- 45.** El señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ es hijo del señor PEDRO FELIPE ALBAN BOLAÑOS y de la señora MARIA ISABEL DÍAZ MARTINEZ, hermano de la señora CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ.
- 46.** Durante el tiempo que mi defendido estuvo privado de su libertad de manera injusta, las entidades convocadas lo obligaron a soportar los siguientes injustos:
- 46.1. Estar separado de sus familiares
 - 46.2. No recibir afecto físico y emocional de su compañera permanente.
 - 46.3. No poder compartir, cuidar, proteger, apoyar en la crianza de su hijo
 - 46.4. No poder disfrutar de esos momentos de felicidad que le pudo brindar su hijo TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA
 - 46.5. No poder estar presente en momentos especiales de la vida de su hijo TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, como la celebración de su primer año de vida, sus primeros pasos, entre otros.
 - 46.6. No poder movilizarse libremente, salir de paseo con su familia, salir a comer helado con su compañera y su hijo, entre otras.
- 47.** Las decisiones adoptadas por las entidades convocadas impusieron a mi prohijado la imposibilidad de poder trabajar y garantizar los recursos que permitieran satisfacer las necesidades de su núcleo familiar (compañera permanente e hijo).

¹⁰ Minuto 0:8:58 al 0:10:20 del archivo nombrado 2018-21525_2018-10-11_POPAYAN (CAUCA) Sala de Capacitaciones PATIA (EL BORDO) (CAUCA) RPD INPEC que corresponde a la audiencia de preclusión que se aporta como prueba con este escrito

- 48.** La imposibilidad de trabajar de mi defendido y garantizar los recursos para cubrir las necesidades de su compañera permanente LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, y de su hijo TOMAS FELIPE ALBAN que estos últimos debieran pasara días difíciles y necesidades generadas por la falta de recursos debiendo solicitar apoyo económico a familiares.
- 49.** La privación de la libertad de LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, trajo como consecuencia para todos mis defendidos momentos de tristeza, angustia y dolor al tener que afrontar la privación de la libertad de un miembro importante y apreciado de su familia, condición que perduro durante todo el tiempo que estuvo vigente la medida de aseguramiento de mi representado LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ.
- 50.** Se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la Acción de Reparación Directa como se demuestra con la certificación expedida por la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos en el acápite anterior y teniendo en cuenta que a mi defendido se lo privó de la libertad de manera injusta e infundada causándole perjuicios de materiales e inmateriales, los asuntos a conciliar son los siguientes:

- 1.** Se declare a las entidades demandadas que son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis prohijados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, solicitada y ordenada por las convocadas dentro del proceso penal 195326000618201700275.
- 2.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las entidades demandadas a reconocer y pagar los siguientes perjuicios:
 - 2.1. Perjuicios materiales:** Se reconozca y pague a mí prohijado señor LUIS FELIPE ALBAL DÍAZ la suma de dinero equivalente a 7 SMMLV, por concepto de lucro cesante, correspondiente a los 7 meses que estuvo privado de la libertad lo que le impidió desempeñarse laboralmente o como trabajador independiente y obtener ingresos para la manutención de su familia cumplir con sus obligaciones con las entidades financieras; a razón de 1 SMMLV por cada mes de privación injusta de la libertad.

2.2. Perjuicios inmateriales:

Daño moral: Se acceda por parte de las entidades convocadas a reconocer y pagar a mis representados LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS y CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, la suma equivalente TRECIENTOS QUINCE (315) SMMLV., por concepto de perjuicios morales distribuidos como se muestra a continuación.

- ✓ LUIS FELIPE ALBAN DIAZ: 70 SMMLV, en su calidad de víctima directa de injusto;
- ✓ LINA JOHANNA RIVERA SERRANO: 70 SMMLV, en su calidad de compañera permanente del señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ;
- ✓ TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA: 70 SMMLV, en su calidad de hijo del señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ;
- ✓ PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS: 70 SMMLV, en su calidad de padre del señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ y;
- ✓ CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ: 35 SMMLV, en su calidad de hermana del señor LUIS FELIPE ALBAN DIAZ.

Los valores que se reclaman por concepto de daño moral se tasaron conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente para la reparación de perjuicios inmateriales y, los mismo corresponde a ese sufrimiento, acongojo y dolor que mis representados debieron afrontar y soportar por la privación injusta de la libertad de LUIS FELIPE ALBAN BOLAÑOS.

3. Daño a la vida de relación. Se acceda por parte de las entidades convocadas a reconocer y pagar a mi prohijado LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, la suma equivalente a 30 SMMLV, por concepto de daño a la vida de relación.

Esto teniendo en cuenta que las entidades convocada obligaron a mi defendido a soportar una privación de la libertad que este no estaba obligado a asumir y cumplir, impidiéndole estar y compartir con sus familiares y amigos; realizar las cosas a las que estaba acostumbrado como salir a visitar a sus familiares, departir con sus amigos, practicar deporte, caminar, recrearse entre otros; pero especialmente lo privaron

injustamente durante el periodo que estuvo recluido, de estar, compartir, cuidar, proteger y colaborar con la formación y crianza de su hijo TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, quien para la fecha de ocurrencia del injustos solo tenia 10 meses 27 días de edad, como de disfrutar de la compañía y todas aquella manifestaciones de cariño y amor de su compañera permanente y su hijo.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad patrimonial del estado se encuentra consagrado en el artículo 90 de nuestra Norma Superior, que dice.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

De la norma Constitucional que se cita se puede concluir que el estado está obligado a responder por aquellos daños antijurídicos que causen a personas por acciones u omisiones de las autoridades públicas.

En concordancia con el artículo 90 de nuestra Norma Superior el legislador a través del articulo 65 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y **por la privación injusta de la libertad.** (resaltado en negrillas y subrayas agregados)*

La misma norma en su artículo 68 estableció

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Respecto de la obligación de la reparación de perjuicios por partes del Estado derivados de la privación injusta de la libertad el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca en

Sentencia N° 124 del 30 de junio de 2016, proferida dentro del expediente N° 19001333100120130016901, con ponencia del Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, sostuvo:

“4.3.- La responsabilidad estatal por Privación Injusta de la Libertad.

Al respecto, existe una posición actual unificada del Consejo de Estado, según la cual el régimen de responsabilidad es el objetivo por daño especial. Pero para arribar a este punto de la evolución jurisprudencial, se recorrió un largo camino, como pasa a verse:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado cuatro posiciones: la primera, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.

La segunda, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”. La tercera, “...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo-

no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.

La cuarta, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento”

La unificación jurisprudencial se materializó mediante providencia del 17 de octubre de 2013, planteando que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tratándose de las personas privadas injustamente de la libertad lo constituía directamente el artículo 90 Superior, y no normas de rango infraconstitucional que no tienen la virtualidad de limitarla:

“En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido - en vigencia del citado artículo 414- y debe en la actualidad -incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará-, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública -adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia-, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención”.

En el mismo sentido se pronunció el 28 de agosto de 2014, reiterando los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado en cuanto a la privación injusta de la libertad, así:

“En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁵ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva”.

Como puede verse, el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad es hoy el objetivo, que guarda correspondencia con el derecho fundamental constitucional que se tutela: la libertad, valor y principio fundante del Estado Social de Derecho, por lo que incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, habrá de indemnizarse el daño.

Del aparte jurisprudencial transcrito es claro que en el caso en concreto solo bastaría para derivar la responsabilidad de las entidades convocadas y su obligación de reconocer y pagar los perjuicios que se reclaman, el demostrar:

- a) Que dentro del investigación penal radicado 195326000618201700275 y/o 19532600000201800011, que se adelantó por las entidades convocadas en contra de mi prohijado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ y otros, al primero se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad
- b) El termino o periodo que el señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, estuvo privado de la libertad.

- c) Que el Juez Penal competente precluyó o absolvió a mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, por los hechos y conductas investigadas en el proceso penal radicado 195326000618201700275 y/o 195326000000201800011, delitos FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, que motivaron la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Hechos que se encuentran plenamente demostrados pues como se desprende de las pruebas aportadas con la presente demanda, especialmente de los videos de las audiencias preliminares y el acta de las mismas, en concreto las que refieren a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento (archivos AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ Y OTROS2 y AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ Y OTROS3) y con el acta y video de la audiencia de preclusión de la acción penal celebrada el día 11 de octubre del 2018 (2018-21525_2018-10-11_POPAYAN (CAUCA) Sala de Capacitaciones PATIA (EL BORDO) (CAUCA) RPD INPEC.).

De las pruebas antes referidas se desprende que a mi representado señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, la Rama Judicial a petición de la Fiscalía General de la Nación impuso **medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión**, la cual debió soportar injustamente desde el día 10 de noviembre de 2017 y estuvo vigente hasta el día 10 de junio de 2018, cuando recobro su libertad en atención a la decisión adoptada el día 31 de mayo de 2018 por el Juez de Control de Garantías al decidir revocar la medida de aseguramiento en centro de reclusión que desde el día 10 de noviembre de 2017 le había sido impuesta al señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ.

Injusto que se confirmó su configuración el día 11 de octubre de 2018 cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Popayán, previa solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal radicado 195326000000201800011, derivado del expediente penal 195326000618201700275, decreto la preclusión de la acción penal que se seguía en contra del señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ por los delitos FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, conductas punibles por las que se le impuso la medida de aseguramiento; ordenándose su libertad inmediata.

Sobre la solicitud de preclusión se debe señalar que la fiscalía afinco la misma en el numeral 5 del artículo 332 del la Ley 906 del 2004, la cual hace referencia a la **ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado**, argumentando que de acuerdo con

las investigaciones realizadas, los E.M.P. obrantes en el expediente, la fiscalía concluye que mi representado no participo en los hechos investigado, hecho que por si solo y de manera suficiente demuestra la privación injusta de la libertad que se alega y que motiva las reclamaciones que se presentan en el acápite de PRETENSIONES del presente escrito de demanda.

Lo narrado en los párrafos antecedentes, en concordancia con los hechos consignados en este escrito y las pruebas aportadas con el mismo, dejan en clara evidencia que las entidades demandadas impusieron al señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ una carga que no estaba obligado a soportar (privación de la libertad) generando a mis representado los prejuicios que hoy se reclaman.

V. DEL MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE EJERCER Y TÉRMINO DE CADUCIDAD

Del medio de control

Además de acudir a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en pro de la economía procesal y evitar congestiones judiciales, la presente solicitud de conciliación busca agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el propósito de interponer demanda de ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA – DAÑO ESPECIAL.

De la caducidad

Respecto de la caducidad se debe señalar en lo referente a la oportunidad para presentar demanda de reparación directa el legislador a través del literal i) numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1497 dispuso que la parte interesada tendrá un termino de 2 años contados a partir del día siguiente de a ocurrencia de la acción u omisión que cause el daño.

Por su parte y en lo referente a la privación injusta de la libertad el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de mayo de 2018 radicado N° 68001233100020030180501, determinó que el termino que la oportunidad para intentar la demanda de reparación directa por ese injusta comenzaba a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de precluyo la acción penal o de la sentencia absolutoria.

Lo anterior permite establecer que en el caso en concreto el termino de caducidad debe iniciar a contabilizarse a partir del día 12 de octubre de 2018, lo que en un primer análisis podría indicar que a la fecha ya ha operado el termino de caducidad de la acción que se

intenta; pero ha de recordarse que el legislador excepcional y/o especial a través del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020¹¹, suspendió los términos de caducidad establecidos en las normas sustanciales y procesales a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el momento que el Consejo Superior de la Judicatura disponga reanudar los términos judiciales, condición que se cumplió el día 1 de julio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Lo antecedente significa que el término de caducidad de las acciones de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entre ellas la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, estuvieron suspendidos durante del 16 al 31 de marzo y los meses de abril, mayo y junio de 2020, estos es estuvieron suspendidos por 3 meses y 16 días lo que implica en el término de caducidad para el caso que nos ocupa acaecería el día 28 de enero de 2021; pero además y en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 con la presentación en derecho de la solicitud de conciliación se suspende el término de caducidad hasta tanto se expida la certificación de que trata el artículo 2 ibidem, condición que se dio cumplimiento el día 16 de marzo de 2021 cuando mediante correo electrónico enviado y recibido en la misma fecha hora 17:41 la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS hizo entrega de la certificación respectiva, lo que significa que el término de caducidad estuvo igualmente suspendido desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2021 reiniciándose el conteo del término de caducidad el día de hoy por lo que se encuentra en término para presentar la misma ante la judicatura.

VI. PRUEBAS

Con el propósito de probar los hechos que fundamentan la presente demanda y que justifican las pretensiones de la misma solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales aportadas:

1. Copia de expediente penal radicado 19532600000201800011, derivado del expediente penal 195326000618201700275, entregada por el Centro de Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especializado.
2. Copia videos audiencias preliminares (legalización incautación E.M.P. y E. F., legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento) proceso radicado 195326000618201700275, se aportan en cuatro (4) archivos en formato mp4 nombrados:

¹¹ Declarado constitucional por la Honorable Corte Constitucional según Sentencia C-123 de 1 de julio de 2020

- ✓ AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS;
- ✓ AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS1;
- ✓ AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS2 y;
- ✓ AUDIENCIAS PRELIMINARES LUIS FELIPE ALBANM DÍAZ Y OTROS3.

- 3.** Copia de la boleta de liberto o salida del centro de reclusión.
- 4.** Copia video audiencia de preclusión proceso radicado 19532600000201800011, derivado del expediente penal 195326000618201700275, se aporta en archivo adjunto en formato mp4 nombrado:

- ✓ 2018-21525_2018-10-11_POPAYAN (CAUCA) Sala de Capacitaciones PATIA (EL BORDO) (CAUCA) RPD INPEC.

- 5.** Copia registro civil LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ
- 6.** Copia registro civil TOMÁS FELIPE ALBAN RIVERA
- 7.** Copia registro civil CINDY CAROLINA ALBAN DÍAZ
- 8.** Copia cedula de ciudadanía LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ
- 9.** Copia cedula de ciudadanía LINA JOHANNA RIVERA SERRANO
- 10.** Copia de certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 11.** Impresión en pdf del correo electrónico con el cual la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, me hizo entrega de la certificación que refiere la prueba anterior.

Pruebas documentales solicitadas.

Con el mayor respeto solicito a Su Señoría se requiera a la parte demanda Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 5 especializada para que remita con destino a la presente litis copia integra del expediente de la investigación y/o proceso penal radicado 19532600000201800011, derivado del expediente penal 195326000618201700275, prueba con la que se busca demostrar con mayor suficiencia la privación injusta de la libertad del señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ alegada en la presente Acción de Reparación Directa.

Testimoniales

Se ruega al honorable juez que con el propósito de que rindan testimonio de todo aquellos que les conste respecto de los hechos que sustentan la presente demanda y especialmente de la manera como afectó a mis representados la privación injusta de la libertad del señor

LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, incluyendo la manera como dicho suceso afecto a este último, se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

- Señora DAIRA ALBÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34445185, quien puede ser citada a través del abonado celular N° 3208485434, o al correo electrónico felipe.alban16@hotmail.com o por intermedio del suscrito quien conoció de manera directa el sufrimiento que debieron soportar mis prohijados como consecuencia la privación injusta de la libertad del señor LUIS FELIPE ALBAN DÍAZ, como lo que este último debió padecer de dicha situación.
- Señora ISABEL SERRANO CHACON identificada con la cédula de ciudadanía N° 63461695 quien puede ser citada a través del abonado celular N° 3054410687 o al correo electrónico Isa7114@hotmail.com o por intermedio del suscrito.

Interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta que no existe testimonio más diciente que el de la persona que debió soportar y ver a sus familiares soportar el injusto, ruego a su señoría se decrete y practique los siguientes interrogatorios de parte:

LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, quien puede ser citado a través del abonado celular N° 3116220184 o al correo electrónico felipe.alban16@hotmail.com o por intermedio del suscrito.

LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali - Valle del Cauca quien puede ser citada a través del abonado celular N° 3024381895 o al correo electrónico linajohannarivera12@hotmail.com o por intermedio del suscrito.

PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca quien puede ser citado a través del abonado celular N° 3224622661 o al correo electrónico pedrofelipealban@gmail.com o por intermedio del suscrito

CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca quien puede ser citada a través del abonado celular N° 310725820 o por intermedio del suscrito, la señora CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ ha manifestado no poseer correo electrónico razón por la cual no se aporta.

VII. ANEXOS

- 1) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2) Poderes debidamente conferidos para actuar.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de la presente solicitud de conciliación se estima en 30 SMMLV, que comprenden a la suma reclamada por daño a la vida de relación.

IX. JURAMENTO

Me permito manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que no se han presentado demanda por los mismos hechos y pretensiones que motivan la presente.

X. REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA LAS PARTES

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dentro de los destinatarios del correo electrónico con el cual se radicará la presente demanda se incluirá las direcciones electrónicas de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XI. NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCADA:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 57(1) 5702000

Notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

info@ceudoj.ramajudicial.gov.co

dsajppnotif@ceudoj.ramajudicial.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 / Correspondencia: Calle 16 N° 68D - 89 de Bogotá; Dirección electrónica notificaciones Judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

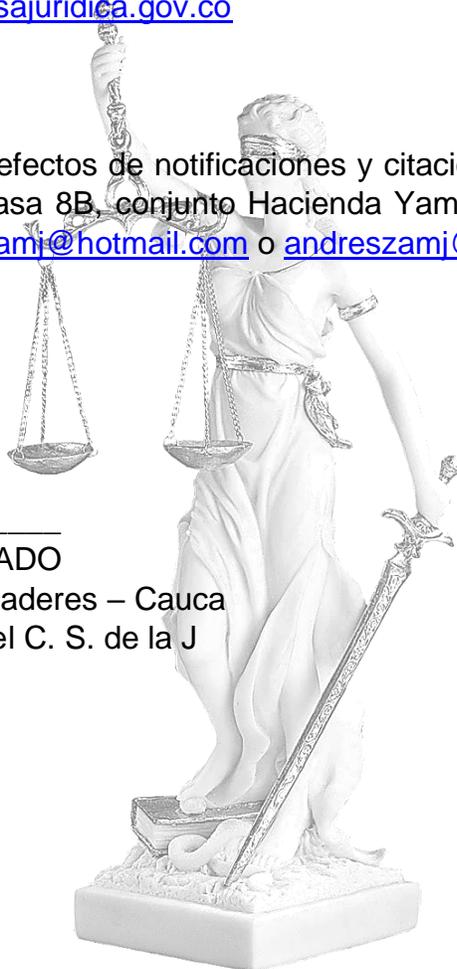
PARTE CONVOCANTE:

El suscrito apoderado para efectos de notificaciones y citaciones recibirá correspondencia en la Calle 36N # 4 – 01 casa 8B conjunto Hacienda Yambitara Popayán – Cauca, o al correo electrónico andr3s_zamj@hotmail.com o andreszamj@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS ZAMBRANO JURADO
C.C. N° 10.593.060 de Mercaderes – Cauca
T.P. de Abogado 298.888 del C. S. de la J



Popayán, octubre de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D

Asunto: **PODER ESPECIAL**

LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, y **LINA JOHANNA RIVERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali-Valle del Cauca, compañeros permanentes, actuando en nombre propio y en representación legal de nuestro hijo **TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA** con número único de identificación personal 1094063482, de la manera más respetuosa, manifestamos que a través del presente escrito otorgamos poder especial, amplio, suficiente y de representación al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, inicie y lleve hasta su terminación proceso administrativo de reparación directa en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL** representada por el Dr. **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada por el Dr. **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, tendiente a reclamar los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue víctima **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ**.

Nuestro apoderado judicial queda ampliamente facultado para conciliar mis derechos, adelantar, promover y sustentar todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la extensión y unificación de la jurisprudencia de las Altas Cortes, así como para: sustituir, transigir, desistir, reasumir, ceder, recibir; allegar, solicitar y controvertir pruebas; presentar excepciones y las demás enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para la correcta defensa de mis intereses.

Manifestamos que no hemos conferido poder a otro abogado y en todo caso que nos encontramos a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con cualquier jurista a razón de este proceso.

Sírvase señor Juez reconocer al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO** personería adjetiva conforme al presente memorial – poder.

Atentamente,

Luis Felipe Alban Diaz.

LUIS FELIPE ALBAN DIAZ

C.C. N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca

Lina Johanna Rivera Serrano

LINA JOHANNA RIVERA SERRANO

C.C. N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca.

Acepto,

ANDRÉS ZAMBRANO JURADO

C.C. N° 10.593.060 de Mercaderes – Cauca.

Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



28980

- En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:
- LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1061723752 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Felipe Alban Diaz

----- Firma autógrafa -----



2atxec25sg1g
07/10/2020 - 16:21:08:322

- Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ ADMINISTRATIVO .

Magnocofe



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2atxec25sg1g





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



28987

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1107091415 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lina Johanna Rivera Serrano

----- Firma autógrafa -----



4e5whmwo8xlh
07/10/2020 - 16:28:49:625

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ ADMINISTRATIVO .

Liney Magnolia Collazos Fernandez

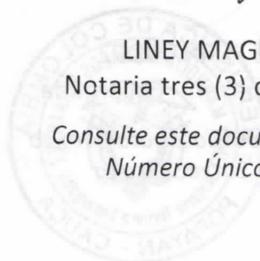


LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaria tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4e5whmwo8xlh



Popayán, octubre de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D

Asunto: **PODER ESPECIAL**

CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán-Cauca, identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca, actuando en nombre propio, de la manera más respetuosa, manifiesto que a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio, suficiente y de representación al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso administrativo de reparación directa en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL** representada por el **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada por el **Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, tendiente a reclamar los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue víctima mi hermano **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ**.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para conciliar mis derechos, adelantar, promover y sustentar todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la extensión y unificación de la jurisprudencia de las Altas Cortes, así como para: sustituir, transigir, desistir, reasumir, ceder, recibir; allegar, solicitar y controvertir pruebas; presentar excepciones y las demás enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para la correcta defensa de mis intereses.

Manifiesto que no he conferido poder a otro abogado y en todo caso que me encuentre a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con cualquier jurista a razón de este proceso.

Sírvase señor Juez reconocer al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO** personería adjetiva conforme al presente memorial – poder.

Atentamente,

Cindy Carolina Alban Diaz

CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ
N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca

Acepto,

Andrés Zambrano Jurado

ANDRÉS ZAMBRANO JURADO
C.C. N° 10.593.060 de Mercaderes – Cauca.
Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28979

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

CINDY CAROLINA ALBAN DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130641259, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cindy Carolina Alban Diaz

----- Firma autógrafa -----



3tuke9cgsuvd
07/10/2020 - 16:20:00:317

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Magnolia Fernandez



MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaría tres (3) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3tuke9cgsuvd



ANDRÉS ZAMBRANO JURADO

Abogado - Universidad del Cauca

T. P N° 298.888 C. S. de la J

Popayán, octubre de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D

Asunto: **PODER ESPECIAL**

PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia - Quindío, identificado con C.C. N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca, actuando en nombre propio, de la manera más respetuosa, manifiesto que a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio, suficiente y de representación al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso administrativo de reparación directa en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL** representada por el **Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada por el **Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, tendiente a reclamar los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue víctima mi hijo **LUIS FELIPE ALBAN DIAZ**.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para conciliar mis derechos, adelantar, promover y sustentar todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la extensión y unificación de la jurisprudencia de las Altas Cortes, así como para: sustituir, transigir, desistir, reasumir, ceder, recibir; allegar, solicitar y controvertir pruebas; presentar excepciones y las demás enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para la correcta defensa de mis intereses.

Manifiesto que no he conferido poder a otro abogado y en todo caso que me encuentro a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con cualquier jurista a razón de este proceso.

Sírvase señor Juez reconocer al señor **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO** personería adjetiva conforme al presente memorial – poder.

Atentamente,



PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS
C.C. N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca



Acepto,



ANDRÉS ZAMBRANO JURADO
C.C. N° 10.593.060 de Mercaderes – Cauca.
Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura

